REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 1100131030232021 00212 00

Según lo disponen los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio instaurada por FLOR MARINA VARGAS DE REYES y DAVID REYES PITA contra RUBEN ANTONIO GALEANO MORENO, MARIA CELIA VIRGUEZ VIRGUEZ, herederos indeterminados de JOSE RUBEN GALEANO (qepd) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se ordena integrar el contradictorio por pasiva con FIDELIGNA MORENO VIUDA DE GALEANO.

A la presente demanda imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días. (art. 369 CGP).

De acuerdo a las manifestaciones de la apoderada de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de los demandados, de los herederos indeterminados de José Rubén Galeano (qepd), en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

Asimismo, se ordena emplazar a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-139680, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del CGP, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2º del numeral 6 del mismo articulado.

En ese mismo sentido, con estribo en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 *ibidem,* por secretaría ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil

y a la superintendencia de Notariado y Registro para que se sirvan remitir a este despacho y para el asunto de la referencia, **CERTIFICACIÓN** de vigencia de las cédulas de ciudadanía de los demandados.

Se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para las facultades de los poderes conferidos y aportados.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a774ca325b7ffd1c78bcb2629195cb41c6fef1813a7fa943ec21b54265702d**
Documento generado en 25/06/2021 04:13:15 PM